

EL IMPACTO TECNOLÓGICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

Dra. Silvia Maureen Williams

Los progresos de la ciencia y de la técnica están modelando el concepto moderno de soberanía - I. Ruiz Moreno.

1. Observaciones generales

Uno de los temas más debatidos durante la 60ª Conferencia de la International Law Association celebrada recientemente en Montreal⁽¹⁾ fue relativo a las interpretaciones conflictivas dadas a los principios rectores de los llamados "derechos nuevos", es decir, aquellos derechos tan marcadamente influenciados por los progresos tecnológicos. Este problema constituyó la nota recurrente en las distintas comisiones internacionales reunidas en esa oportunidad⁽²⁾.

No cabe duda que el Derecho Internacional contemporáneo se encuentra en crisis —una crisis de identidad al decir de algunos autores— originada en gran medida por las serias fisuras que dividen a los miembros de la comunidad internacional. Esta falta de armonía no había alcanzado nunca la magnitud del presente. Hoy día el enfrentamiento es dramático, sea en el campo del poder político, militar o económico, en materia de recursos naturales y tecnología, de perspectivas en general y muchos otros ejemplos.

Hay quienes, tomando como punto de partida el Derecho Internacional del Mar, la Organización de las Naciones Unidas y la paulatina emergencia de un Derecho nuevo dentro de las comunidades europeas, concluyen afirmando que existe un significativo progreso en el establecimiento de un nuevo orden económico internacional lo cual implica un verdadero desafío a "la flexibilidad, adaptabilidad y relevancia del Derecho Internacional"⁽³⁾.

Otro grupo de autores ven en el impacto de la tecnología sobre el Derecho un resurgimiento de la "vieja confrontación jurídica entre la soberanía de los Estados y los intereses de la comunidad" afirmando, en consecuencia, que el Derecho Internacional ha respondido al avance de la ciencia y de la técnica de dos maneras diferentes: mientras que en el campo de las telecomunicaciones por satélite, por ejemplo, ha demostrado un alto grado de eficiencia en el establecimiento de normas

jurídicas para regir los modernos sistemas, en otra áreas más políticas, como en lo concerniente al control de armamentos "las nuevas tecnologías colocan a las armas progresivamente fuera de control" (*). Con respecto a los recursos naturales y su administración, las opiniones son un tanto más optimistas mencionándose la emergencia de un orden público internacional aplicado a la noción de patrimonio común de la Humanidad, particularmente con respecto a los fondos marinos y al espacio ultraterrestre, la luna y otros cuerpos celestes (incluidos los recursos de los mismos). Se ha puesto especial énfasis en la necesidad de una distribución equitativa de tecnología y recursos, considerándose la importancia de la misión del Derecho Internacional en la formulación de principios e interpretación y aplicación de los mismos sobre la base de la cooperación internacional como presupuesto necesario en estas actividades.

Es menester, empero, poner sumo cuidado en evitar que lo que puede ser una legítima aspiración para conseguir soluciones más equitativas dentro de un nuevo orden económico internacional se transforme en un arma peligrosa en manos de algunos miembros de la comunidad internacional para afirmar que "nada de lo anterior es válido" (*), en virtud de que los países nacidos a la vida independiente en los últimos años no tenían ni discernimiento, ni intención, ni libertad para suscribir los convenios internacionales que actualmente nos rigen. Razonando de este modo, se llega al extremo de considerar inválido el pacto que establece la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (*) pero, paradójicamente, se sigue perteneciendo a las organizaciones internacionales creadas por esos pactos. Esto constituye, como se observara en la 59ª Conferencia celebrada por la International Law Association en Belgrado (1980), un esfuerzo egoísta tendiente a servirse de los beneficios del Derecho Internacional pero desconociendo sus obligaciones (*). Los países en cuestión están olvidando un principio indiscutible y es que, toda nueva entidad que ingresa a la familia de naciones, debe aceptar el orden jurídico existente tal como lo encuentra. Proclamar lo contrario no es sino avalar la doctrina de la soberanía absoluta, cuestionada ya desde los días de Francisco de Vitoria e inadmisible en el mundo de hoy.

Frente a tan incierto y complejo panorama se ha señalado con todo realismo que el Derecho Internacional debe ser visto como un sistema jurídico intermedio entre, por una parte, la ausencia de Derecho y, por otra, los distintos sistemas jurídicos internos (*). Sería conveniente, pues, que los internacionalistas tengan en cuenta que es, precisamente, este Derecho, de naturaleza intermedia, el que estudian, el que enseñan y el que practican y ejercen. Menos atractivo y carismático, este enfoque realista del Derecho Internacional adquiere, por el contrario, un mayor grado de credibilidad. Y perdida ésta, como bien sabemos, no es empresa fácil volver a crear.

II. La 60ª Conferencia de la International Law Association (Montreal, 1982) y el impacto tecnológico

Especial interés revistió, en la referida Conferencia de Montreal, el estudio de los conflictos de interpretación relacionados a conceptos relativamente nuevos, tales como el de patrimonio común de la humanidad, cuyo contenido y alcances fueron analizados exhaustivamente en su

aplicación a los fondos marinos y al espacio ultraterrestre, incluida la luna y sus recursos.

Como claramente lo han demostrado los debates en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no resulta fácil lograr consenso general sobre dicha noción. Como sea que fuere, podemos ya distinguir algunos elementos sobre los cuales parece existir acuerdo, a saber: (a) que las áreas que constituyen un patrimonio común de la humanidad no son susceptibles de apropiación, (b) que dichas áreas requieren un sistema de administración en el que participen todos los Estados, (c) que el concepto en cuestión implica compartir en forma activa los beneficios derivados de la exploración y utilización de esas áreas y (d) que tales áreas sean utilizadas para fines pacíficos exclusivamente (*).

Uno de los antecedentes más importantes de la noción contemporánea del patrimonio común de la humanidad se remonta a la obra de Santo Tomás de Aquino, donde algunos autores advierten un esbozo de esta idea (**). Siglos más tarde se destaca la figura de Francisco de Vitoria (**). Y en la era actual —particularmente en la década de los años sesenta— esta idea, en su aplicación a los nuevos campos de la actividad humana, influenció sensiblemente a los juristas especializados en fondos marinos. Es una afirmación generalizada que dicha fórmula comenzó a emplearse por iniciativa de la Delegación Permanente de Malta ante las Naciones Unidas, dentro del ámbito de los fondos marinos, a partir del 18 de agosto de 1967.

Es preciso, sin embargo, formular algunas aclaraciones al respecto. Si examinamos los archivos de la Biblioteca del Palacio de las Naciones en Ginebra, comprobaremos que fue en la Comisión del Espacio Ultraterrestre, y no en la de Fondos Marinos, donde la expresión "patrimonio común de la humanidad" fuera utilizada y explicada por vez primera. A la luz del documento A/AC.105/C.2/SR/75 (textos español, inglés y francés) puede verse que fue en la sesión del 19 de junio de 1967 que la delegación argentina llamara la atención de la asamblea sobre los cuatro pilares fundamentales en que se basaba el Tratado del Espacio Ultraterrestre, el cual había quedado abierto a la firma el 27 de enero de ese año. Uno de esos pilares, señaló la delegación argentina, era la existencia de un patrimonio común de la humanidad. Esta fórmula fue receptada de inmediato por los juristas dedicados a la elaboración de normas relativas a los fondos marinos como aparece en la Nota Verbal de la Delegación de Malta mencionada antes (***)— y en la actualidad su aplicación se extiende de manera creciente a vastas áreas donde los intereses nacionales están cediendo posiciones ante el interés superior de la humanidad considerada como un todo (****).

En la Conferencia de Montreal de 1982, el presidente y relator de la Comisión de Derecho Espacial, Prof. D. Goehhuis (Países Bajos), planteó a los miembros de la misma un cuestionario destinado a esclarecer las interpretaciones disidentes de los principales rectores del Acuerdo sobre la Luna de 1979, así como con respecto a los principios básicos para la elaboración de un proyecto de convenio sobre solución de controversias en distintos campos del Derecho del Espacio, y fundamentalmente en materia de telecomunicaciones por satélite. En lo que concierne al primero de los temas y, específicamente, en torno al concepto de

patrimonio común de la humanidad, el cuestionario de la International Law Association incluyó los siguientes puntos:

(a) Significado y contenido del artículo XI (1) del Acuerdo sobre la Luna según el cual la Luna y sus recursos son el patrimonio común de la humanidad. Se estuvo en general de acuerdo en que este concepto —cuyo alcance no debe verse como idéntico al contenido en la Declaración de las Naciones Unidas de 1970 relativa a los Fondos Marinos (14)— habría de ser efectivizado dentro del marco de las Naciones Unidas. Se consideró que si el Derecho Internacional lograba tal fin, el principio del patrimonio común de la humanidad desempeñaría un papel de suma importancia en el diálogo entre países desarrollados y en vías de desarrollo con respecto a los nuevos campos de la actividad del hombre.

(b) Posibilidad de los Estados Partes de comenzar la explotación de los recursos naturales de la Luna antes del establecimiento del régimen internacional dispuesto por el artículo XI (3). No hubo prácticamente dudas en cuanto a la existencia de esta posibilidad entendiéndose que ese derecho de explotación existía ya antes del Acuerdo sobre la Luna. Uno de los ejemplos más típicos de explotación del espacio exterior, en sentido estricto, es la utilización de la órbita geostacionaria para los sistemas comerciales de comunicaciones por satélites.

(c) Si el objetivo primordial de ese régimen internacional —o sea el logro de una participación activa de los Estados en los beneficios obtenidos de esos recursos— habría de impedir el desarrollo de actividades económicas en esas áreas con anterioridad a la puesta en marcha de dicho régimen. A esta pregunta, estrechamente vinculada con la anterior y que diera lugar a serias divergencias de opinión dentro de los Estados Unidos de América, la mayoría de los miembros de la Comisión respondió de manera negativa. En otras palabras, que no era posible, conforme a los términos del artículo XI del Acuerdo sobre la Luna, hablar de la existencia de una moratoria de facto con respecto al comienzo de la explotación de los recursos antes del establecimiento del régimen internacional.

Hubo consenso casi general en la Conferencia de Montreal sobre la conveniencia de ratificar este Acuerdo puesto que —a pesar de algunas disposiciones oscuras y ciertos defectos— consagra una serie de principios jurídicos, políticos y morales los cuales —si observados en buena fe— habrán de tener una influencia saludable en las relaciones internacionales en estos campos (15).

Hecha esta reseña, analizaremos ahora, en más detalle, el aspecto jurídico de estos nuevos conceptos en el marco de los textos internacionales del espacio ultraterrestre.

III. El derecho Internacional antes y después del Tratado del Espacio de 1967 y del Acuerdo sobre la Luna de 1979

1. Naturaleza jurídica del espacio ultraterrestre y de la Luna.

(a) De conformidad con el Derecho Internacional Consuetudinario.

En ausencia de normas de derecho convencional resulta aplicable el bien conocido principio de la costumbre internacional según el cual una

res nullius es susceptible de apropiación por medio de ocupación efectiva. Este principio sería de aplicación a la Luna y otros cuerpos celestes pero no al espacio ultraterrestre, considerado en sentido estricto, dado que éste —tanto por su naturaleza como por analogía con el alta mar— no puede ser objeto de reclamos de soberanía al no existir un punto de referencia en tierra firme. En consecuencia, mientras que, antes del Tratado del Espacio de 1967 ("), la Luna y otros cuerpos celestes constituían res nullius y estaban, por tanto, sujetos a apropiación sobre la base de una ocupación efectiva, el espacio ultraterrestre, *sensu stricto*, no revestía el mismo carácter dado que —en virtud de la costumbre internacional— los principios de no apropiación y libre acceso tenían plena vigencia tanto antes del Tratado de 1967 como en el estado actual del Derecho Internacional. Fue siempre, en consecuencia, una res extra commercium.

(b) De conformidad con el Derecho Convencional.

El Tratado del Espacio de 1967 —en vigencia desde el 10 de octubre de ese año y que fuera ratificado por la Argentina por decreto-ley 17.988/68— contiene en su artículo II una norma de desarrollo progresivo al disponer que:

"El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera."

Por lo tanto, este artículo ha dejado sin efecto la posibilidad de adquirir soberanía sobre la Luna y otros cuerpos celestes. En consecuencia, la naturaleza jurídica del espacio ultraterrestre *stricto sensu* —como ha sido dicho más arriba— no ha quedado alterada por la vigencia del tratado del Espacio. Por el contrario, la naturaleza jurídica de la Luna y otros cuerpos celestes se ha transformado de res nullius en res extra commercium.

A primera vista, el término "apropiación" utilizado en ese artículo es suficientemente claro: vale decir, se refiere a apropiación en materia de Derecho internacional. Sin embargo, a poco que se analice se concluye que va mucho más allá, abarcando, asimismo, toda otra posibilidad de apropiación. Como lo ha observado el Profesor Bin Cheng, al no haber jurisdicción territorial no puede existir la propiedad privada con respecto a partes del espacio ultraterrestre o de otros cuerpos celestes, lo cual presupone la existencia de una soberanía territorial que permita conferir tales títulos (").

Sigue, pues, que además de estar prohibida la apropiación nacional lo está igualmente la apropiación de conformidad con el derecho privado.

Es oportuno señalar que entre los juristas que examinaron estos problemas en el momento de producirse el primer descenso tripulado en la Luna, se ha considerado a ésta como una frontera de poder entre los Estados Unidos y la Unión Soviética, así como un área de competencia para control de sus posibles usos. El Profesor Fawcett observó, por ejemplo, la existencia de ciertos objetivos principales con respecto a las misiones a la Luna: (1) la obtención de nuevos conocimientos, (2) la imagen de poder, (3) la defensa nacional y (4) los beneficios tecnológicos emergentes, tanto militares como no militares ("). Sea como fuere, la URSS abandonó la idea de desembarco en la Luna, por lo menos en un futuro inmediato.

(c) De conformidad con el Acuerdo sobre la Luna.

El Acuerdo sobre la Luna (") —que quedara abierto a la firma el 18 de diciembre de 1979, luego de diez años de trabajosa elaboración y de serios esfuerzos para evitar el fracaso— incorpora en el párrafo 2 del art. XI el principio consagrado en el artículo II del Tratado de 1967. Además el principio de la no aprobación es desarrollado con más detalle. La naturaleza jurídica de la Luna y sus recursos naturales es claramente establecida en el párrafo 1 de ese artículo:

"La Luna y sus recursos naturales son patrimonio común de la humanidad, conforme a lo enunciado en las disposiciones del presente Acuerdo y en particular en el párrafo 3 del presente artículo."

Esto debe leerse juntamente con el párrafo 5 del artículo II:

"Los Estados Partes en el presente Acuerdo se comprometen a establecer un régimen internacional, incluidos los procedimientos apropiados, que rija la explotación de los recursos naturales de la Luna, cuando esa explotación esté a punto de llegar a ser viable. Esta disposición se aplicará de conformidad con el artículo XVIII del presente Acuerdo."

Aun cuando, como dijéramos antes, la no apropiación dentro de los textos internacionales del espacio se utiliza con referencia al Derecho Internacional, la posibilidad de propiedad privada queda expresamente prohibida en el párrafo 3 del mencionado artículo al disponer que:

"Ni la superficie ni la subsuperficie de la Luna, ni ninguna de sus partes o recursos naturales podrán ser propiedad de ningún Estado, organización internacional intergubernamental o no gubernamental, organización nacional o entidad no gubernamental ni de ninguna persona física..."

No cabe ninguna duda que el concepto de patrimonio común de la humanidad va mucho más allá que el de *res extra commercium* siendo sus consecuencias de la mayor importancia. Se trata de áreas que no sólo en sí mismas no están sujetas a apropiación, sino cuyos frutos y recursos son considerados como pertenecientes a la humanidad (").

Los debates que tuvieron lugar dentro de la Comisión de las Naciones Unidas para los Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre durante la elaboración del Acuerdo sobre la Luna son de particular interés al respecto, así como los documentos de Trabajo presentados en 1973 por la Unión Soviética y la Argentina que dieron lugar a brillantes intercambios de opinión sobre la base de posiciones enfrentadas. Nuestra delegación respondió con precisión y claridad a las observaciones de la URSS según las cuales la palabra "heritage" y "succession" eran extrañas al Derecho Internacional (").

La Unión Soviética mantuvo su posición firmemente hasta 1978 cuando un cierto cambio —aunque muy ligero— comenzó a percibirse en Naciones Unidas al respecto. Pero fue recién en 1979 —frente al desaliento de muchas delegaciones dadas las dificultades en obtener consenso sobre aspectos cruciales del Acuerdo sobre la Luna— que la URSS demostrara una mayor flexibilidad en tal sentido ("). Finalmente, prestó su conformidad en base a un Documento de Trabajo sometido por Austria y enmendado por Brasil, según el cual el párrafo 1 del artículo XI resultaba idéntico a la versión actual (").

De cualquier manera, dada la actitud de varias delegaciones fuertemente inclinadas a introducir enmiendas a este texto —lo cual representaba otro obstáculo importante para lograr consenso—, la Comisión del Espacio Ultraterrestre decidió que ciertas disposiciones de carácter fundamental serían aclaradas por medio de los llamados "Committee Understandings" (Acuerdos de Comisión). Serían, por lo tanto, acuerdos interpretativos. El primero de ellos se refiere al concepto de patrimonio común de la humanidad como veremos a continuación.

IV. ¿Los "Acuerdos de Comisión" pueden considerarse como reservas en el sentido de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?

Esta modalidad novedosa introducida en el Acuerdo sobre la Luna tuvo por finalidad, como se dijera antes, allanar el camino para el logro de consenso en temas tan controvertidos como complejos.

El primer "Acuerdo de Comisión" se refiere al artículo I, párrafo 1 (¹⁰), manifestándose que las disposiciones del Acuerdo sobre la Luna serán igualmente aplicables a otros cuerpos celestes dentro del sistema solar, interpretación que sería asimismo aplicable al artículo XI, párrafo 1 (¹¹).

El segundo de los mismos se acordó con relación al párrafo 2 del artículo I (¹²), cuyo sentido fue limitado de manera de excluir las órbitas alrededor de la Tierra y trayectoria desde ésta a dichas órbitas (¹³).

Y el tercero tuvo por objeto la interpretación del artículo VII en materia de contaminación y de reservas científicas internacionales. Al respecto se acordó que en la exploración y utilización de la Luna el grado de perturbación del actual equilibrio de su medio habría de reducirse a un mínimo (¹⁴).

Alguna doctrina ha sugerido que estos "Acuerdos de Comisión" han de ser vistos como reservas hechas a un tratado, de conformidad con la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Sin embargo, pensamos que esta posición no tiene gran asidero (¹⁵). Resulta por demás forzado incluir el tipo de "Acuerdos" en cuestión dentro de la definición tradicional de reservas establecidas en el artículo 2 de la nombrada Convención que establece:

"Se entiende por 'reserva' una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado."

Los "Acuerdos de Comisión" del COPUOS (¹⁶) no pretenden ni excluir ni modificar los efectos jurídicos del Acuerdo sobre la Luna sino solamente interpretar su contenido y determinar su alcance. Es justo reconocer, sin embargo, que podría existir cierta confusión en algún caso dado, como por ejemplo con respecto al segundo de tales "acuerdos" relativo a la interpretación del artículo I, párrafo 2, del Acuerdo sobre la Luna, que indudablemente significa una exclusión.

Del mismo modo, un "Acuerdo de Comisión" no consiste, según la mencionada definición de la Convención de Viena en una "decla-

ción unilateral... hecha por un Estado" sino en una clarificación o guía de interpretación acordada por los cuarenta y siete Estados miembros del COPUOS.

Y si el rasgo distintivo de un tratado es el acuerdo de voluntades, entonces la firma sujeta a condiciones o reservas implica un rechazo de la oferta inicial más una contra-oferta para la conclusión del tratado modificado por la reserva⁽²⁴⁾. Mal puede, por lo tanto, este razonamiento ser aplicado a los "Acuerdos de Comisión" del COPUOS.

De cualquier manera, ha de tenerse en cuenta que, por lo general, estos "Acuerdos de Comisión" no se incluyen al distribuirse el texto del Acuerdo sobre la Luna.

Debe reconocerse, por otra parte, que la redacción del artículo 19 de la Convención de Viena no es enteramente satisfactorio:

"Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

(a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;

(b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

(c) Que en los casos no previstos en los apartados (a) y (b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado".

Sería posible, tal vez, sostener que los tres "Acuerdos de Comisión" no resultan incompatibles con el objeto y fin del Acuerdo sobre la Luna pero, al mismo tiempo, es indudable que el requisito de "compatibilidad" es lo suficientemente flexible para permitir argumentaciones a favor y en contra en la mayoría de los casos, frente a una reserva dada. Sería, además, el único requisito exigible ya que las reservas no han sido prohibidas por el Acuerdo sobre la Luna.

Finalmente, es preciso recordar que al votarse el texto del Acuerdo sobre la Luna en la Asamblea General de las Naciones Unidas, se hizo especial referencia a los "Acuerdos de Comisión" del COPUOS designándolos como párrafos 62, 63 y 64 lo cual, por cierto, les ha conferido mayor fuerza. De todos modos, no debe sorprender el hecho de que este apartamiento del estilo tradicional en materia de tratados pueda traer consigo más de un problema jurídico en los próximos años.

Afortunadamente, el Acuerdo sobre la Luna ha incluido una cláusula de revisión automática en su artículo 18. Para su puesta en marcha será necesaria su inclusión en el orden del día de la Asamblea General de las Naciones Unidas a partir de los diez años de entrada en vigencia del Acuerdo o bien, luego de cinco años, cuando un tercio de los Estados Partes consideren oportuno convocar una conferencia a tal fin. En ese momento quizás podría llegarse a una determinación con respecto a los "Acuerdos de Comisión". Y, puesto que los requisitos para la entrada en vigencia del Acuerdo sobre la Luna no son demasiado estrictos, es posible que la revisión pueda concretarse en un futuro relativamente cercano.

IV. La solución de controversias

De conformidad con el artículo XIV, párrafo (1°) del Acuerdo sobre la Luna, los Estados Partes reconocen que además de las disposiciones contenidas en el Tratado de 1967 y en el Convenio de Responsabilidad (2°), podrán ser necesarias normas más detalladas relativas a la responsabilidad por daños causados en la Luna. No resulta difícil predecir que, con el avance vertiginoso de la técnica, muchas actividades que hasta hoy pueden parecer de ciencia-ficción pronto serán realidad. De ello se desprende que la posibilidad de controversias será infinitamente mayor. Creemos, por ende, que en el momento de revisarse el Acuerdo sobre la Luna serán necesarias modificaciones bastante drásticas con respecto al sistema de solución de controversias.

Los procedimientos en este campo están contemplados en el artículo XV del Acuerdo y, de manera más general, en el artículo II que establece que las actividades en la Luna se realizarán de conformidad con el derecho internacional, en especial la Carta de las Naciones Unidas, y teniendo en cuenta la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

En el primer párrafo del artículo XV se establece un procedimiento de consulta dentro del marco de las Naciones Unidas con respecto a los diferendos que surjan sobre el cumplimiento del Acuerdo por los Estados Partes. A tal fin, se establece un sistema de visitas a todos los vehículos espaciales, equipo e instalaciones en la Luna. En este sentido, habrán de tomarse las máximas precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

El sistema de consultas se establece igualmente en el párrafo segundo del artículo XV cuando los Estados Partes tengan motivos para creer que otros Estados Partes no cumplen con las obligaciones emergentes del Acuerdo o están vulnerando los derechos de los primeros con arreglo a dicho Acuerdo. Aquí cabe repetir la crítica que en alguna oportunidad hicieramos al artículo IX del Tratado de 1967 con respecto a la elasticidad de la expresión "tenga motivos para creer", que resulta un tanto peligrosa en estos campos.

El tercer párrafo contempla la posibilidad de fracaso del sistema de consultas pero no se ha determinado la duración en el tiempo de dicha fase. En caso de dificultades para iniciar el procedimiento de consultas, o si las mismas no han arribado a resultados aceptables, cualquiera de las Partes podrá recurrir al Secretario General de las Naciones Unidas, aun sin el consentimiento de las demás Partes involucradas, con el fin de dar solución al diferendo.

También se prevé en dicho párrafo el recurso a cualquier otro medio de solución pacífica si fracasaran las consultas. Esto, naturalmente, significa acudir al artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y, como la experiencia frecuentemente lo demuestra, ello no resulta suficiente en el estado actual de desarrollo del Derecho Internacional. Vale decir que, de acuerdo al sistema de solución de controversias incorporado al Acuerdo sobre la Luna, las partes en un diferendo solamente están obligadas a buscar otros medios de solución pacífica pero no a obligatoriamente solucionar la controversia. En consecuencia, con la mera prueba

de haber cumplido con la obligación de negociar en buena fe, el artículo XV del Acuerdo sobre la Luna habrá sido observado debidamente.

Es lamentable que se haya dejado pasar una nueva oportunidad sin conseguir crear un sistema efectivo para la solución de controversias, tomando quizás como modelo el régimen del INTELSAT^(*) donde se dispone el arbitraje obligatorio para toda controversia de orden jurídico entre las Partes (que son los Estados) o entre las Partes por un lado, y la Organización del INTELSAT por el otro.

La norma de carácter general contenida en el artículo II del Acuerdo sobre la Luna, a que aludíramos antes, no ha mejorado el panorama puesto que solamente implica una remisión al artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas —que enumera los medios tradicionales de solución pacífica— y al artículo 2 de dicha Carta (párrafos 2 y 3), lo cual resulta en una obligación de negociar en buena fe pero no de dar solución al diferendo. La misión del Secretario General de las Naciones Unidas, por otra parte, es la de ayudar a las partes a lograr una solución pero carece de facultades para resolver el conflicto.

El progreso es, pues, casi inexistente en este Acuerdo con respecto a la solución de controversias. La falta de algún procedimiento obligatorio aparece anacrónica en el derecho internacional de hoy, particularmente en un área tan concreta como ésta. Claro que, ha de tenerse en cuenta también la alternativa dramática que existía en el curso de la negociación del Acuerdo: de haberse insistido en la jurisdicción obligatoria como *conditio sine qua non* para la adopción del texto, seguramente la integración de los bloques occidental y soviético se hubiera visto seriamente amenazada.

Para mejorar esta situación se vislumbran en este momento dos posibilidades relativamente cercanas: (a) que la puesta en marcha del artículo 18 del Acuerdo sobre la Luna, relativo a la cláusula de revisión automática, derive en el establecimiento de un sistema de solución de controversias armónico con el desarrollo actual del Derecho Internacional y (b) que el requisito indispensable de la cooperación internacional, que constituye un denominador común en estos nuevos campos, resulte —al decir de los autores contemporáneos— en un Derecho Internacional de la Coexistencia. Es responsabilidad conjunta del jurista y del político poner sus esfuerzos para el logro de tales objetivos.
Buenos Aires, 3 de diciembre de 1982.

CITAS

* Profesora de Derecho Internacional Público, Universidad de Buenos Aires y de Derecho Aeronáutico y Espacial en la Universidad del Salvador.

(*) La Conferencia se reunió entre el 29 de agosto y 4 de setiembre de 1982.

(*) Las Comisiones internacionales trataron los siguientes temas: Zona Económica Exclusiva, Nuevo Orden Económico Internacional, Derecho Espacial, Contaminación Ambiental, Recursos Hídricos, Arbitraje Comercial Internacional, Derecho Monetario Internacional, Derecho Aeronáutico, Derecho Penal Internacional, Terrorismo Internacional, Derechos Humanos, Colisiones en el Mar, Derecho Humanitario e Inmunidad de los Estados. Asimismo se realizaron reuniones informales con respecto a la Enseñanza del Derecho Internacional donde los profesores de la materia —provenientes de todas las latitudes— cambiaron ideas y expusieron sus experiencias.

(¹) K. R. Simmonds, en "International Law and the New International Economic Order", en "International Law: Teaching and Practice", pp. 67-76, Stevens & Son, 1982.

(²) J. E. S. Fawcett, "The Impact of Technology on International Law", loc. cit. en nota (¹), p. 108. Asimismo S. M. Williams, "Telecomunicaciones por Satélite", Abeledo-Perrot, 1981, Bs. Aires, p. 83.

(³) M. A. Ferrer, "La Actividad Económica en el Espacio", en "Ensayos Jurídicos de la Actividad Económica en el Espacio", Consejo de Estudios Internacionales Avanzados, Argentina, 1982, p. 64 y 65.

(⁴) Ibid., p. 65.

(⁵) A. V. Freeman, en "Report of the Fifty-Ninth Conference" of the International Law Association, p. 304.

(⁶) Bing Cheng, "International Law: Teaching and Practice, Introduction, Epilogue and Appendix", p. XXIX, Steven & Son, 1982.

(⁷) Con respecto al concepto de patrimonio común de la humanidad en su aplicación a los fondos marinos ver entre otros, R. J. Dupuy, "The Law of the sea, Leyden, 1974. En materia de Derecho Espacial, D. Goodhuis, "Some Recent Trends in the Interpretation and the Implementation of the Rules of International Space Law", en Columbia Journal of Transnational Law, 1981, N° 2, p. 218 y sig.

(⁸) J. A. Travieso, "El Patrimonio Común de la Humanidad en el Nuevo Orden Internacional", en Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, 1981, Tomo XLI, pp. 12-20.

(⁹) S. M. Williams, "Telecomunicaciones por Satélites", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981, pp. 72-3.

(¹⁰) Dec. A/6626 del 18 de agosto de 1967.

(¹¹) Ver, p. ej., la Declaración del Amazonas del 6 de agosto de 1971 hecha por los gobiernos de Brasil y Ecuador.

(¹²) Resolución de la A. G. de las Naciones Unidas, Núm. 2349 (XXV) del 17 de diciembre de 1970.

(¹³) Las distintas opiniones pueden ser consultadas en la publicación de la International Law Association correspondiente a la Conferencia de Montreal.

(¹⁴) El título completo es: "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes".

(¹⁵) Bin Cheng, "Le Traité de 1967 sur l'Espace", Journal de Droit International, CLUNET, 1968, N° 3, p. 574.

(¹⁶) J. E. S. Fawcett, "The Politics of the Moon", en The World Today, Chatam House, 1969, p. 387.

(¹⁷) El título completo es "Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes".

(¹⁸) Bin Cheng, "The Moon Treaty", en Current Legal Problems 1980, Vol. 33, p. 233 (Stevens & Sons). Asimismo S. M. Williams, "International Law before and After the Moon Agreement", en International Relations, publ. del David Davies Memorial Institute of International Studies, Vol. VII, N° 3, Nov. 1981, p. 1170.

(¹⁹) Dec. A/AC. 104/115, del 27 de abril de 1973, pp. 24-5.

(²⁰) Ver la publicación hecha por el 96 Congreso de los Estados Unidos, 2ª sesión, Parte 3, 1980, para el Committee on Commerce, Science and Transportation con respecto al Acuerdo sobre la Luna. Son de interés las observaciones, entre otras, de los Embajadores Jankowitch y Coors, así como la posición de las delegaciones de Australia y Brasil.

(¹⁷) *Ibidem*.

(¹⁸) Se establece allí que las disposiciones del Acuerdo relativas a la Luna se aplicarán también a otros cuerpos celestes del sistema solar distintos de la Tierra, excepto en los casos en que con respecto a alguno de esos cuerpos celestes entre en vigor normas jurídicas específicas.

(¹⁹) Dec. A/34/39 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pp. 11-3.

(²⁰) Establece que para los fines del Acuerdo sobre la Luna las referencias a la misma incluirán las órbitas alrededor de la Luna u otras trayectorias dirigidas hacia ella o que la rodean.

(²¹) *Ibidem*.

(²²) *Ibidem*.

(²³) Ver nota (¹⁸), publicación mencionada en segundo lugar, p. 1189.

(²⁴) Esta sigla corresponde a la Comisión de las Naciones Unidas para los Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre.

(²⁵) G. Schwarzenberger, "Manual of International Law, Stevens & Sons, 1967, p. 147.

(²⁶) Dice así: "Los Estados Partes reconocen que, además de las disposiciones del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, puede ser necesario hacer arreglos detallados sobre la responsabilidad por daños causados en la Luna como consecuencia de actividades más extensas en la Luna. Estos arreglos se elaborarán de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo XVIII del presente Acuerdo".

(²⁷) El título completo es "Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales".

(²⁸) Ver el artículo XVIII del Anexo C del Acuerdo del INTELSAT de 1971.